Santiago, dos de junio de dos mil diecisiete.-

I- En cuanto al Recurso de casación en la forma.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que, en esta causa, a fojas 1823 y siguientes, el abogado don Sergio G. Rodríguez Oro, en representación del acusado Sergio Ávila Quiroga, en los autos seguidos por el homicidio de José Domingo Quiroz Opazo, Rol N° 575-2011, sustanciados por el Ministro en Visita Extraordinaria señor Mario Carroza Espinosa, interpone recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primer grado de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, escrita de fojas 1759 a 1789, dictada por el señor Ministro señalado, que en cuanto a la acción penal no hizo lugar a las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal; absolvió a Ismael Eduardo González Vega; condenó al procesado Sergio Ávila Quiroga como autor del delito de homicidio calificado cometido en la persona de José Domingo Quiroz Opazo, a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, sin beneficios; y que en cuanto a lo civil acogió con costas la demanda por daño moral deducida por los demandantes Juan Carlos, José Justino, Ana María y José Genaro, todos de apellidos Quiroz Opazo, quedando el Estado de Chile condenado a pagarle a título de indemnización de perjuicios por daño moral la suma de treinta millones de pesos a cada uno de los hermanos de la víctima, actores en estos autos, suma que dispuso solucionarla reajustada conforme a la variación del Indica de Precios al Consumidor, desde que la sentencia quede ejecutoriada, más intereses en caso y desde que se genere la mora.

SEGUNDO: Que el recurso de casación en la forma, lo funda en la causal prevista en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento



Penal, que se refiere al vicio de la sentencia consistente "9ª No haber sido extendida en la forma prevista por la ley", en relación con los requisitos establecidos en los numerales 4° y 5° del artículo 500 del mismo código, que expresan: "4° Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta" y "5° Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio".

En esta dirección, considera el recurrente que el sentenciador omitió señalar las consideraciones o razones referidas a la decisión de ser los hechos un Crimen de Lesa Humanidad, en cuanto, para cumplir con las exigencias legales anotadas, el juez debería haber explicado los antecedentes o elementos que lo llevan a concluir que se trata de un "ataque generalizado o sistemático contra una población civil" y que, asimismo, debió haberlo efectuado en relación a la parte subjetiva de estos ilícitos, esto es, al conocimiento y actuación consciente del autor sobre dicha base.

TERCERO: Que, sabido es que el artículo 544 del Código de Procedimiento Penal, en su inciso final, prescribe que de forma supletoria a la regulación especial del recurso de casación en la forma allí contenida, se debe proceder como lo ordena el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que en su inciso 3° establece la regla que señala que el tribunal puede desestimar dicha impugnación, "si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo", lo que se observa en este caso en que se ha interpuesto conjuntamente el recurso de apelación.

Esto es, si se estimare que el tribunal en su sentencia ha incurrido en el vicio que se denuncia a través de este mecanismo, ello puede ser



salvado sin necesidad de recurrir a la invalidación del fallo, a través de las consideraciones que se expresen con motivo del recurso de apelación que, como se dijo, se interpuso conjuntamente.

CUARTO: Que, la consideración anotada tiene la entidad suficiente para desestimar el recurso de casación en la forma que se viene analizando.

II- En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la defensa de Sergio Ávila Quiroga:

Se reproduce la sentencia en alzada, sustituyendo las palabras "detenerle", por "abordarlo" y "Plaza", por "Avenida", en el considerando undécimo, antepenúltima y última línea de su letra b), respectivamente.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

QUINTO: Que, como ya se adelantó, el letrado ya indicado impugnó en el primer otrosí de su libelo, por la vía del recurso de apelación, la sentencia del señor Carroza Espinosa, Ministro en Visita Extraordinaria, de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, escrita de fojas 1759 a 1789, pidiendo la revocación de la misma efectuando las siguientes solicitudes:

- 1° Absolución por encontrarse prescrita la acción penal.
- 2° Absolución por encontrarse amparado por una causal de justificación.

Subsidiariamente solicita:

- 1° Recalificación jurídica a homicidio simple.
- 2° En subsidio de la no concurrencia de la causal de justificación, pide que se reconozca al acusado señor Ávila la circunstancia atenuante de obediencia indebida.
- 3° Pide la atenuación de la pena por el transcurso del tiempo en los términos del artículo 103 del Código Penal.



4° Alega la concurrencia de la circunstancia atenuante establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal.

SEXTO: Que, en relación al primer punto reprochado a la sentencia impugnada, relativo a la prescripción de la acción penal, debemos indicar que ello se encuentra en íntima relación con la consideración del delito como de lesa humanidad, razón por la cual resulta de toda conveniencia referirse a ello con algún grado de profundidad.

SÉPTIMO: Que, a estas alturas de la evolución doctrinaria y jurisprudencial, podemos señalar que los requisitos fundamentales para señalar si estamos en presencia de un delito de lesa humanidad, son aquellos referidos (1) al ataque generalizado o sistemático a lo menos a un sector de la población civil y (2) al elemento subjetivo, relativo al conocer y actuar sobre la base de dicho ataque.

OCTAVO: Que, en relación al primer requisito, cabe indicar que en el considerando undécimo, el sentenciador da por establecidos una serie de hechos, atendido el cúmulo de pruebas que refiere, dentro de los cuales se encuentra en su letra a), la circunstancia que la víctima formaba parte de una fracción del Partido Socialista denominada "Elenos". A ello debe agregarse que, tal como se refiere en el motivo décimo, a foja 1768, dentro del numeral dieciocho, el que en varias declaraciones fue identificado como un civil que prestaba colaboración a Carabineros, Fernando Alfonso Arduengo Naredo, refiere a la periodista Claudia Lanzarotti que la SICAR andaba detrás de dicho grupo antes reseñado, "Elenos". Y si se le agrega la conclusión fáctica a la que llega el sentenciador en la letra b) del razonamiento undécimo, podemos colegir que el ataque generalizado o sistemático a un sector de la población civil tiene su expresión en estos hechos en la decisión que adopta el Departamento de Operaciones de los Servicios de Inteligencia de Carabineros de elaborar una estrategia para encargarse de la víctima, señor Quiroz Opazo, mediante un operativo al interior de un



taller mecánico de cromados ubicado en Avenida San Pablo esquina Avenida Brasil.

Dentro del cúmulo de pruebas, algunas de las cuales son suficientes para configurar presunciones judiciales que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentran también las que latamente se expresan en los distintos numerales del argumento décimo, dentro de las cuales destacan la declaración del testigo presencial Trotsky González Ibarra, que se refiere en el trece del mismo, a foja 1766; el testimonio de Nelson Agustín Aramburu Soto, numeral dieciséis, según se da cuenta a foja 1767; informe pericial balístico referido en el numeral diecinueve, a fojas 1768 y 1769, y la declaración de Pedro José Peralta Aedo, indicada en el numeral veintiséis, a fojas 1771 y 1772.

NOVENO: Que, respecto del segundo requisito de los delitos de lesa humanidad, referido al elemento subjetivo, cabe indicar que en la declaración del funcionario del Servicio de Inteligencia de Carabineros, Pedro José Peralta Aedo, que como se dijo aparece referido a fojas 1771 y 1772, indica que su jefe, el otro acusado por estos hechos, Ismael González Vega, le indica que concurrirían a un operativo al taller donde se encontraba la víctima y que en el lugar, se reúnen los oficiales, dentro de los cuales estaba el Capitán Sergio Ávila Quiroga y que, terminada la reunión, su jefe le ordena instalarse en la parte de atrás del taller. El hecho interno del conocimiento y actuación en consecuencia es fácilmente deducible mediante presunción judicial a partir del hecho base así establecido, de manera que resulta claramente subsumible en la exigencia que estos crímenes plantean.

DÉCIMO: Que, de la manera que se ha señalado, la sentencia impugnada contiene los elementos o antecedentes que el impugnante de casación había echado en falta, por lo que resulta desprenderse de la misma que estamos en presencia de un delito de lesa humanidad y que por tratarse de ese tipo de ilícitos no es aplicable la prescripción de la



acción penal, establecida en el artículo 93 N° 6 del Código Penal, según se razona en el considerando séptimo de la sentencia atacada.

UNDÉCIMO: Que, en lo que respecta a la petición de absolución por concurrir la causal de justificación del artículo 10 N° 10 del Código Penal, en lo que se refiere al que obra en cumplimiento de un deber, la crueldad ínsita en este tipo de ilícitos, que se expresa en la labor de asesinato a mansalva ejecutado en este caso, impiden dogmáticamente su concurrencia. Este permiso basado en un interés preponderante que permite justificar ante el derecho la conducta típica, parece no tener cabida en los delitos de lesa humanidad. Pero aunque se estimara admisible, ello podría alcanzar para las órdenes lícitas, pero en ningún caso para conductas delictivas que además lleven implícitos actos de horror que signifiquen una afrenta a la humanidad. Es decir, entrar a su análisis, solamente conduce a su rechazo más decidido.

DUODÉCIMO: Que, yendo ahora a las peticiones subsidiarias, la primera de ellas dice relación con la recalificación a homicidio simple. Al respecto, lo señalado para justificar la calificación jurídica como delito de lesa humanidad, expresado en los considerandos octavo y noveno de esta sentencia, debe ser considerado suficiente para desechar la solicitud subsidiaria formulada por el letrado que actúa en representación de Ávila Quiroga.

Sin embargo, debemos incorporar algunas argumentaciones relativas a la alevosía que se ha estimado concurrente, que están relacionadas con la premeditación que es observable en este tipo de delitos. Sobre el particular, la existencia de una estrategia acordada por los servicios de seguridad a cargo en aquella época del grupo "Elenos", era conocida por Ávila Quiroga, lo que significaba la concurrencia de varios funcionarios armados hasta el taller mecánico de Avenida Brasil con San Pablo, de manera que la actuación que finalmente se acomete dando muerte a Quiroz Opazo, lo es con pleno conocimiento que en esas condiciones, habiéndose procurado dicha impunidad, el asesinato de la víctima le permitiría escabullir sin peligro su responsabilidad, razón



que conduce a dar por establecida la calificante del homicidio, por lo que debe ser rechazada esta solicitud de recalificación.

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación con la obediencia indebida, resulta importante tener en cuenta lo expresado en la sentencia de catorce de diciembre de dos mil nueve por la Excelentísima Corte Suprema en la causal Rol N° 3807/2009 (Casación), en la que expresa:

"Al respecto, es dable precisar que esta minorante, denominada "obediencia indebida", tiene lugar -como lo explica R.A. en su obra Código de Justicia Militar Comentado, 3a edición, p. 340- fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, tanto en los delitos militares como en los comunes, respecto de quien comete un hecho delictual, en cumplimiento de un mandato de actuación emanado de un superior jerárquico. Es decir, esta causal de atenuación opera cuando el inferior comete un delito militar o común, en virtud del acatamiento de una orden de un superior jerárquico, siempre y cuando ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida, previsto en el artículo 334 del texto legal citado.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, el artículo 214 se aplica de manera subsidiaria, para el caso que el delito se ejecute en virtud de una orden de jefatura, respecto de la cual no se cumple con alguno de los demás requisitos de la eximente de responsabilidad penal, los cuales, según lo dispuesto en los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar, son los siguientes:

- 1) Que emane de un superior.
- 2) Que sea relativa al servicio.
- 3) Que sea dada en uso de atribuciones legítimas.
- 4) Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, haya sido representada por el inferior e insistida por el superior.

Si bien a partir del carácter subsidiario de la atenuante, podría concluirse que esta opera cuando un subordinado comete un delito y



falta alguno de los cuatro requisitos anteriores, ello no es así, en razón de que no puede faltar el presupuesto esencial en el que ella descansa, a saber, la existencia de la orden del superior jerárquico. (Astrosa, cit.,p.340)

(…)

En este sentido, cabe tener en consideración lo expresado por el profesor Kai Ambos, en el comentario intitulado "Sobre el efecto eximente del actuar bajo órdenes desde el punto de vista del derecho penal alemán e internacional", contenido en su obra Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal, Aspectos del Derecho Penal Alemán y Comparado, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2007, en cuanto refiere que: "De las fuentes pertinentes del derecho internacional penal, se desprende que la reducción de la pena en el caso de crímenes cometidos durante un conflicto bélico -crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad- es permitida en casos individuales, si la justicia así lo requiere" (p. 138).

A fin de concretar lo anterior, plantea dos situaciones en las que es posible aceptar una culpabilidad menor: cuando el subordinado es incapaz de reconocer lo injusto del mandato o bien cuando su resistencia frente a la orden criminal es muy reducida. Y en relación a este último caso, agrega que si el subordinado, habiendo reconocido la antijuricidad de la orden, sin embargo, la ejecutó, sólo se puede justificar la atenuación de la pena si temía sanciones considerables al rechazar la orden. Asimismo, postula que en ambos casos, se tendrá que probar especialmente la naturaleza y el contenido de la orden, así como las posibilidades fácticas con que contaba el subordinado para examinar la orden en la situación concreta de su ejecución (cit., pp. 138 - 139)."

DÉCIMO CUARTO: Que, de la manera señalada por nuestro máximo tribunal, en la normativa del Código de Justicia Militar es posible encontrar esta atenuante, la que en cualquier caso, en la voz del prestigioso tratadista alemán Kai Ambos, es posible visualizar una



justificación razonable para su configuración, con la finalidad que aminore la penalidad del hecho delictual, en dos casos: 1) cuando el subordinado es incapaz de reconocer lo injusto del mandato o bien, 2) cuando su resistencia frente a la orden criminal es muy reducida. Esto es, tratándose de actos atroces que merecen el calificativo de delitos de lesa humanidad, no se divisa de qué manera podría configurarse esta minorante de responsabilidad penal, lo que nos conduce también a su rechazo.

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a la llamada media prescripción, cabe señalar que esta Corte comparte los razonamientos que se han esgrimido para rechazarla. Sobre este particular, tratándose de delitos de lesa humanidad, como ha sido reiteradamente sostenido, no resulta aplicable la prescripción ni la atenuante que se quiere configurar, pues ambas están asiladas en el transcurso del tiempo y la reprochabilidad de estas atrocidades que configuran esta particular e ingominiosa conducta criminal no cesa ni se atenúa con su devenir.

DÉCIMO SEXTO: Que, la Excelentísima Corte Suprema lo ha señalado de modo categórico: "Al igual que la prescripción de la acción penal es improcedente en este tipo de delito, por tratarse de uno de lesa humanidad, cuya acción es imprescriptible e inamnistiable, al estar basada la circunstancia atenuante especial, también en el transcurso del tiempo, ello conlleva la imposibilidad de su aplicación, encontrándose ella expresamente censurada en los Convenios de Ginebra y en los principios generales del derecho internacional" (Causa nº 11983/2014 (Otros). Resolución nº 268992 de Corte Suprema, Sala Segunda (Penal) de 23 de Diciembre de 2014, considerando quinto).

También se razona de igual manera para rechazar un recurso de casación en el fondo en sentencia de 31 de Agosto de 2016, en el considerando cuarto de la causa N° 20506/2016, donde se expresa: "la minorante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 103 del Código Penal, resulta necesario anotar que los jueces del fondo han señalado que por las mismas razones que existen para negar la



aplicación de la institución de la prescripción a un delito de lesa humanidad como los de autos, corresponde rechazar la solicitud de dar aplicación a la prescripción gradual, "tanto por el carácter permanente del delito de secuestro que impide determinar el inicio del plazo de media prescripción; cuanto porque, tratándose de delitos de lesa humanidad —lo que rige tanto para los delitos de secuestro como el de homicidio materia autos-, tienen el carácter de imprescriptibles, cuyo fundamento y naturaleza es también extensivo a la media prescripción".

En idéntico sentido: "De igual forma, y en lo concerniente a la petición de dar aplicación al artículo 103 del Código Penal, esto es, la llamada media prescripción siendo su origen y razón última, similar al de la prescripción total, tratándose en la especie de delitos de lesa humanidad, ésta también resulta inaplicable por fundarse ambas en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, por lo que la improcedencia de aplicar la prescripción total en esta clase de delitos, alcanza necesariamente a la parcial, debiendo ambas seguir igual suerte" (Causa nº 1100/2015 (Criminal). Resolución nº 812897 de Corte de Apelaciones de Santiago, de 4 de Agosto de 2016, considerando séptimo).

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, con un razonamiento más extenso, se ha sostenido por nuestro máximo tribunal: "Que en lo referido al artículo 103 del Código Penal, fundamento del motivo de invalidación que se revisa, esto es, el rechazo errado de la media prescripción alegada por las Defensas de W.P. y Espinoza Bravo la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia de primer grado, que en sus motivos 44° a 47° rechazó aquel instituto.

Que en lo concerniente a esta infracción, esta Corte comparte el criterio sustentado en el fallo en alzada en su razonamiento décimo, para lo cual tiene además en consideración que la materia en discusión debe ser analizada conforme a la normativa internacional de los derechos humanos contenida en los Convenios de Ginebra, que impiden la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en casos



de conflictos armados sin carácter internacional. A la misma conclusión se llega considerando tanto las normas de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como las de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, por cuanto de conformidad con la normativa legal citada, la prescripción gradual tiene la misma naturaleza que la total.

Desde otra perspectiva, la doctrina, sobre esta materia ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del Código Penal, pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual, esto es, cuando el lapso necesario para prescribir está por cumplirse, lo que justificaría la atenuación de la pena. Sin embargo, es evidente que aquella conclusión es para los casos que no presentan las características de los delitos de lesa humanidad, pues estos son imprescriptibles. En consecuencia para que dicha atenuación sea procedente es necesario que se trate de un delito en vías de prescribir, lo que no acontece en la especie, de modo que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno, debido a que el reproche social no disminuye con el tiempo, lo que solo ocurre en los casos de delitos comunes.

Por otro lado, como se anticipó, se trata de una materia en que los tratados internacionales tienen preminencia, de acuerdo con el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República. Esas normas prevalecen y la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2583, de 15 de diciembre de 1969, que señala: "La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y seguridad



internacionales". En el mismo sentido, el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad con una pena proporcional al crimen cometido.

Por último, tal como esta Corte ha sostenido en fallos anteriores, el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, y como ambos institutos se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total debe alcanzar necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, debido a que ambas situaciones se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguna resulta procedente en ilícitos como en el de la especie." (Causa nº 28637/2016 (Casación). Resolución nº 569054 de Corte Suprema, Sala Segunda (Penal) de 6 de Octubre de 2016, considerando décimo cuarto).

En cuanto a la demanda reivindicatoria, sostiene su impugnación en la ya señalada consideración como esencial de la diligencia probatoria a que se hizo alusión en el considerando segundo de esta sentencia, justificando que no se acreditara el perjuicio que asocia con la reivindicación solicitada, razón de suyo para rechazar este recurso.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes y 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara**:

- I- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado don Francisco Cañas López, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, escrita de fojas 850 a 882.
- II- Que se **confirma** la sentencia apelada ya individualizada.



Se previene que el ministro señor Gajardo, que también concurre a la confirmatoria, estuvo por reconocer en favor del procesado la minorante contemplada en el artículo 103 del Código de Penal y en esta virtud, entender que concurren dos o más circunstancias calificadas que permiten rebajar la pena asignada al delito, del cual es autor, en dos grados y así fijarla en cinco años de presidio menor en su grado máximo.

Para lo anterior tuvo en consideración que si bien en el texto legal citado se alude al tiempo de prescripción y en consecuencia tiene como elemento común con tal atenuante el transcurso del tiempo, resulta indiscutible que una y otra atienden a fines distintos, puesto que lo pretendido por esta última es imponer una sanción meno rigorosa, precisamente en razón del tiempo transcurrido, desde la fecha de comisión de los hechos. No existe, por tanto, contradicción alguna en el reconocimiento que se hace de la imprescriptibilidad de la acción penal por tratarse de un delito de lesa humanidad y la aceptación de la atenuante en cuestión, cuando ejercida ya la acción penal sin límite temporal, hecho sin duda excepcional, lo perseguido por ella es tan solo dar un trato humanitario a quien, transcurrido tanto tiempo, debe sufrir el rigor de la sanción.

Registrese y devuélvase los tomos correspondientes.

Redacción del Abogado Integrante señor Decap y de la prevención, su autor.

N° 1243-2016.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada, además, por el ministro señor Leopoldo Andrés Llanos Sagristá y el abogado integrante señor Mauricio Decap Fernández. No firma el ministro señor Llanos, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicios.





En Santiago, a dos de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.